



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

720.13.0

CIRCULAR N.º 640

SANTIAGO, 12 de enero 1979

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975 y 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de febrero de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio. A este sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de febrero deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 28o/o de interés penal para el mes de febrero.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUPLENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	129.166,0	243.522,0
	DICIEMBRE	129.166,0	243.522,0
1971:	ENERO	127.362,0	240.123,0
	FEBRERO	126.445,0	238.394,0
	MARZO	124.941,0	235.559,0
	ABRIL	121.911,0	229.844,0
	MAYO	118.577,0	223.555,0
	JUNIO	116.223,0	219.115,0
	JULIO	115.882,0	218.474,0
	AGOSTO	114.646,0	216.144,0
	SEPTIEMBRE	113.446,0	213.881,0
	OCTUBRE	111.576,0	210.354,0
	NOVIEMBRE	108.674,0	204.881,0
	DICIEMBRE	105.758,0	199.381,0
1972:	ENERO	102.033,0	192.354,0
	FEBRERO	95.818,0	180.631,0
	MARZO	93.268,0	175.820,0
	ABRIL	88.272,0	166.396,0
	MAYO	84.668,0	159.599,0
	JUNIO	82.937,0	156.334,0
	JULIO	79.401,0	149.665,0
	AGOSTO	64.693,0	121.916,0
	SEPTIEMBRE	52.939,0	99.739,0
	OCTUBRE	45.946,0	86.547,0
	NOVIEMBRE	43.504,0	81.942,0
	DICIEMBRE	40.155,0	75.625,0
1973:	ENERO	36.406,0	68.553,0
	FEBRERO	34.959,0	65.824,0
	MARZO	32.924,0	61.986,0
	ABRIL	29.877,0	56.239,0
	MAYO	25.024,0	47.084,0
	JUNIO	21.638,0	40.699,0
	JULIO	18.769,0	35.286,0
	AGOSTO	16.034,0	30.129,0
	SEPTIEMBRE	13.719,0	25.763,0
	OCTUBRE	7.319,0	13.688,0
	NOVIEMBRE	6.924,0	12.945,0
	DICIEMBRE	6.610,0	12.354,0
1974:	ENERO	5.792,0	10.813,0
	FEBRERO	4.654,0	8.667,0
	MARZO	4.075,0	7.577,0
	ABRIL	3.533,0	6.557,0
	MAYO	3.251,0	6.026,0
	JUNIO	2.691,0	4.971,0
	JULIO	2.412,0	4.447,0
	AGOSTO	2.175,0	4.001,0
	SEPTIEMBRE	1.927,0	3.535,0
	OCTUBRE	1.590,0	2.958,0
	NOVIEMBRE	1.421,0	2.687,0
	DICIEMBRE	1.309,0	2.517,0

1975:	ENERO	1.126,0	2.197,0
	FEBRERO	946,1	1.871,0
	MARZO	764,7	1.527,0
	ABRIL	619,6	1.247,0
	MAYO	522,9	1.062,0
	JUNIO	426,7	869,8
	JULIO	381,5	787,3
	AGOSTO	342,2	714,7
	SEPTIEMBRE	305,8	645,9
	OCTUBRE	275,2	588,0
	NOVIEMBRE	248,0	536,0
	DICIEMBRE	225,6	493,8
1976:	ENERO	198,9	437,5
	FEBRERO	175,8	388,4
	MARZO	150,6	330,2
	ABRIL	130,7	284,4
	MAYO	115,5	250,0
	JUNIO	99,7	211,5
	JULIO	88,7	186,2
	AGOSTO	81,4	171,3
	SEPTIEMBRE	73,1	152,1
	OCTUBRE	66,2	136,3
	NOVIEMBRE	61,5	127,6
	DICIEMBRE	56,3	116,5
1977:	ENERO	51,1	104,4
	FEBRERO	46,3	93,1
	MARZO	41,9	82,0
	ABRIL	38,2	73,8
	MAYO	35,2	67,4
	JUNIO	32,4	62,0
	JULIO	29,6	56,0
	AGOSTO	27,1	50,8
	SEPTIEMBRE	24,7	45,4
	OCTUBRE	22,3	39,5
	NOVIEMBRE	20,5	36,5
	DICIEMBRE	18,5	32,4
1978:	ENERO	16,9	30,0
	FEBRERO	15,2	27,0
	MARZO	13,6	23,4
	ABRIL	12,0	20,2
	MAYO	10,6	17,7
	JUNIO	9,2	15,4
	JULIO	8,4	12,6
	AGOSTO	8,5	9,5
	SEPTIEMBRE	8,5	6,5
	OCTUBRE	7,5	4,5
	NOVIEMBRE	5,9	3,1
	DICIEMBRE	4,4	1,6
1979:	ENERO	3,0 (*)	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de enero de 1979 con-
venidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 28 de febrero de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste
1974: OCTUBRE	3.495,0
NOVIEMBRE	2.924,0
DICIEMBRE	2.656,0
1975: ENERO	2.488,0
FEBRERO	2.172,0
MARZO	1.849,0
ABRIL	1.509,0
MAYO	1.232,0
JUNIO	1.049,0
JULIO	859,1
AGOSTO	777,5
SEPTIEMBRE	705,7
OCTUBRE	637,7
NOVIEMBRE	580,4
DICIEMBRE	529,0
1976: ENERO	487,3
FEBRERO	431,6
MARZO	383,1
ABRIL	325,4
MAYO	280,2
JUNIO	246,1
JULIO	208,1
AGOSTO	183,0
SEPTIEMBRE	168,3
OCTUBRE	149,4
NOVIEMBRE	133,7
DICIEMBRE	125,1
1977: ENERO	114,1
FEBRERO	102,1
MARZO	91,0
ABRIL	80,0
MAYO	71,9
JUNIO	65,6
JULIO	60,3
AGOSTO	54,2
SEPTIEMBRE	49,2
OCTUBRE	43,8
NOVIEMBRE	38,0
DICIEMBRE	35,0
1978: ENERO	30,9
FEBRERO	28,6
MARZO	25,6
ABRIL	22,0
MAYO	18,9
JUNIO	16,4
JULIO	14,1
AGOSTO	11,3
SEPTIEMBRE	8,3
OCTUBRE	5,3
NOVIEMBRE	3,4
DICIEMBRE	2,0

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.